



UNIDAD II. ELEMENTOS DE LAS RELACIONES ECONÓMICO-JURÍDICAS

Unidad II. ELEMENTOS DE LAS RELACIONES ECONÓMICO-JURÍDICAS_33. PERSONAS HUMANAS Y JURIDICAS._34. Las sociedades comerciales._ Derecho Comercial. Personas humanas y jurídicas. Sociedades comerciales. Concepto. Tipos societarios. Características. Responsabilidad patrimonial.

33. <u>PERSONAS HUMANAS Y JURÍDIC</u>AS.

a. Concepto

El hombre, desde el punto de vista de su actividad económica, ha tendido desde siempre a asociarse con otros con objetivos útiles. Esta situación ha debido ser contemplada por el derecho a fin de dar forma y seguridad jurídicas a estas asociaciones. Así aparecen las llamadas personas de existencia ideal o personas jurídicas, colectivas o morales, para diferenciarse de las personas naturales o humanas.

El Código Civil define a las personas, sean humanas o jurídicas, como "todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones".

De la definición se desprende que una persona es invariablemente sujeto de derecho. El rasgo esencial de la persona es el hecho de que pueda ser sujeto activo o pasivo de derechos, es decir, que tiene la posibilidad de adquirir derechos (sujeto activo) y contraer obligaciones (sujeto pasivo).

En cuanto a qué debe entenderse por persona humana y persona jurídica, el Código define por la negativa a las personas jurídicas, al establecer que "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación".

Asimismo, determina que las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

b. Personas Jurídicas de Carácter Público.

Son las que están establecidas por la ley. El Código Civil las llama "personas de existencia necesaria" y son sujetos de funciones públicas.

Las personas jurídicas de carácter público son:

1. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.

El carácter del Estado como persona jurídica surge de la Constitución Nacional.

En cuanto a las provincias, de acuerdo con el sistema federal de gobierno establecido en el art. 1 de la Constitución nacional se reconoce a las provincias personalidad jurídica, como integrantes de la Nación.

2. Entidades autárquicas.

Son entes de la administración pública que se han descentralizado del Estado y que realizan funciones propias de aquél, es decir, servicios públicos. La personalidad jurídica deriva de la ley que las crea, organiza su régimen interno y su competencia. Ejemplo: Banco Central.

3. La Iglesia Católica.

La Constitución Nacional establece que el "gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano" y la legislación ha reconocido personalidad jurídica a la Iglesia de Roma.

En cuanto a otras religiones, sus iglesias no son personas jurídicas de carácter público, pero si reúnen los requisitos legales necesarios pueden ser personas jurídicas de carácter privado, debiendo inscribirse en el Registro de Cultos no Católicos.

c. Personas Jurídicas de Carácter Privado.

Son aquellas cuya existencia no está supeditada a una ley sino que su creación y regulación dependen del derecho privado.

Entre los tipos más conocidos de personas jurídicas de carácter privado podemos mencionar:

- 1. Las **asociaciones**, que pueden tener fines científicos, artísticos, deportivos, culturales, etc., como clubes, mutuales, sociedades de fomento, etc.;
- Las **fundaciones**: son entidades cuyo patrimonio esta afectado a los fines benéficos o filantrópicos que fueron tenidos en mira al tiempo de su creación.
 Las sociedades comerciales.

34. LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

Las sociedades comerciales son una categoría especial de personas jurídicas, que se encuentran regidas por la ley 19.550, que tiene una primera parte de disposiciones generales a todas las sociedades comerciales y una segunda parte que trata de las sociedades en particular.

a. Concepto.

En su art. 1 la ley establece que "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.".

De esta definición podemos extraer los siguientes caracteres de las sociedades comerciales:

- Pluralidad de socios: las sociedades comerciales deben tener por lo menos dos socios, no sólo al momento de su constitución sino también durante toda su existencia, excepto para las nuevas sociedades unipersonales.
- 2. **Tipicidad**: El requerimiento de tipicidad implica la obligación de ajustarse a una de las formas (tipos) expresamente reguladas en la ley. Cualquier sociedad con fines comerciales que no se ajuste a alguno de los modelos de la ley, será nula.
- 3. **Realización de aportes**: Los aportes hacen a la esencia de las sociedades comerciales desde dos ángulos:
 - Por un lado, el aporte es la medida de la participación económica y política del socio en la estructura societaria. Ej. Determina la participación en las ganancias y pérdidas.
 - Por el otro, los aportes de los socios determinan el capital social, es decir con qué cuenta la sociedad para funcionar.

Los aportes no siempre deben ser en dinero. También pueden consistir en especie o prestaciones personales.

4. Participación en los beneficios y en las pérdidas: Este es un requisito esencial de la





existencia de la sociedad. No existe sociedad en dónde algún socio gane o pierda siempre, independientemente de los resultados.

b. Elementos comunes

1. Acto constitutivo

Las sociedades para existir necesitan de un acto constitutivo. De este contrato social nace una persona jurídica (titular de derechos y obligaciones) distinta de la persona de los socios.

El acto constitutivo y sus posteriores modificaciones deben hacerse siempre por escrito. Puede ser por instrumento público o privado, excepto para las sociedades por acciones que siempre deben constituirse por instrumento público.

2. Inscripción.

Para tener validez frente a terceros (Ej. Proveedores, clientes, bancos entre otros), el contrato social debe inscribirse en el registro correspondiente. (Ej. En Pcia. de Buenos Aires es la Dirección Provincial de Personas Jurídicas; en la ciudad autónoma de Buenos Aires es la Inspección General de Justicia).

3. Objeto.

El objeto de una sociedad es aquello para lo cual se ha constituido. Expresa la actividad que va a desarrollar la sociedad y a su vez delimita su campo de acción. El objeto debe quedar expresamente establecido en el contrato social. Las sociedades no pueden realizar actividades que no estén contempladas en su objeto social. Ej. Una sociedad cuyo objeto sea dedicarse a la producción y comercialización de software, no puede tener un campo y dedicarse a la compraventa de ganado.

Como en cualquier contrato, el objeto debe ser lícito. Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas.

4. Administración y representación

Las sociedades para actuar necesitan de un representante, que recibe distintos nombres de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

Los actos del representante obligan a la sociedad, excepto que éstos no tuvieran nada que ver con el objeto social. Para seguir con el ejemplo anterior, si el representante legal de una sociedad que se dedica a la producción y comercialización de software, compra y vende ganado a nombre de la sociedad, está realizando actos "notoriamente extraños al objeto social", y la sociedad, en principio, no tiene que responder por estos actos.

5. Terminación de la sociedad

Las sociedades pueden terminar por distintos motivos, todos ellos contemplados en la ley. Las causales, entre otras, pueden ser:

- Decisión de los socios.
- Expiración del término por el cual se constituyó.
- Consecución del objeto para el cual se formó.
- Declaración en quiebra.
- Reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses.